

4395 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3336/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente.*

Advertidos errores en el Real Decreto 3336/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1984, se procede a transcribir las oportunas rectificaciones:

En la página 1475, apartado A), referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la transferencia, primer párrafo, donde dice: «La Constitución, en el artículo 148.1, apartado 3.º y 4.º», debe decir: «La Constitución, en el artículo 148.1, apartados 3.º y 9.º».

En la página 1476, relación número 1, 1.1 Inmuebles, donde dice: «En cualquier caso, la Administración del Estado reconoce una deuda de 20,8 metros cuadrados (veinte coma ocho metros cuadrados)...», debe decir: «En cualquier caso, la Administración del Estado reconoce una deuda de 40 metros cuadrados (cuarenta metros cuadrados)...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4396 *REAL DECRETO 337/1985, de 6 de marzo, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de abril de 1985 del Real Decreto 90/1985, de 23 de enero, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.*

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, completando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984 por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, suspensión que fue prorrogada hasta el 31 de enero de 1985 por el Real Decreto 25/1985, de 9 de enero. Por otra parte, el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de marzo de 1985 por el Real Decreto 90/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo hasta el 15 de abril de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 15 de abril de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.1, B.1.c), B.11.a).1, B.11.b), B.11.c), B.11.d).3, B.11.e).3 y B.11.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, y prorrogada por el Real Decreto 25/1985, de 9 de enero, hasta el 31 de enero, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.11.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.1.a).2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas por el Real Decreto 90/1985, de 15 de marzo.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4397 *REAL DECRETO 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable.*

El propósito del Gobierno de implantar un nuevo procedimiento de gestión tributaria y recaudatoria que facilite a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a la Administración el control mecanizado y registro contable de los ingresos, dio lugar a la aprobación del Real Decreto 361/1984, de 8 de febrero, por el que se aprobó un conjunto de normas que surtieron sus efectos con pleno éxito en la declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente a 1983.

Se da ahora el segundo paso de este proceso, con una serie de modificaciones que afectarán, nuevamente, a las declaraciones de los impuestos citados a presentar por el ejercicio 1984, y también al ingreso del importe de la mayoría de las figuras tributarias para las que ha sido establecida la declaración-liquidación o autoliquidación periódica por sus normas reguladoras.

Las novedades más destacadas del nuevo procedimiento de gestión respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consisten en el reforzamiento de la confidencialidad al realizarse la declaración anual utilizando un sobre específico que el contribuyente entregará cerrado en las Entidades colaboradoras para su remisión a la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente y en la potenciación en 1985, de las devoluciones de oficio mediante transferencia bancaria.

En la medida en que lo permiten las características de la gestión de cada figura tributaria que debe ser objeto de declaración-liquidación periódica, trimestral o semestral, tiene lugar una unificación de las disposiciones reglamentarias sobre plazos y lugares de presentación e ingreso de las declaraciones-liquidaciones, que se fijan, en general, en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre y en la Delegación o, en su caso, Administración de Hacienda, correspondientes al lugar en que los obligados tributarios tienen su domicilio fiscal.

La modificación de los plazos de ingreso de las deudas tributarias es consecuencia de la de los vencimientos de las deudas tributarias señalados en el Reglamento General de Recaudación, que se efectúa para corregir desviaciones que producen errores de apreciación sobre el importe de la recaudación tributaria.

Otras modificaciones importantes del Reglamento General de Recaudación y de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, afectan a la reglamentación del giro postal tributario y de la transferencia bancaria como medios para hacer efectivas las deudas tributarias, a la normativa del recargo de prórroga que se repone a su tipo originario del 10 por 100 y, especialmente, al ingreso en Entidades colaboradoras.

El considerable volumen alcanzado actualmente por los ingresos tributarios en Entidades colaboradoras ha hecho excesivamente lento y laborioso su control por métodos manuales, por lo que estas Entidades facilitarán a partir de ahora el tratamiento de los documentos por medios informáticos. En este sentido, se modifica sustancialmente el proceso de recepción y tratamiento de las declaraciones y documentos de ingreso y el envío de información a la Administración. Las novedades externas más apreciables para los contribuyentes serán los nuevos modelos a utilizar y la necesidad de adherir a los mismos, en ciertos tributos, las etiquetas de identificación suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los preceptos que a continuación se citan del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, quedan redactados en los siguientes términos:

Uno.—«Artículo 20. Tiempo de pago en periodo voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de Ley, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.